



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
198/2021.

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA.
JUICIO ADMINISTRATIVO:

ACTOR: [REDACTED]
AUTORIDAD DEMANDADA:
FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 20 VEINTE DE MAYO DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver **recurso de apelación** interpuesto por la **parte actora**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **10 diez de enero de 2020 dos mil veinte**, dictada en el expediente [REDACTED], del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, que decretó el sobreseimiento del juicio.

2. Por auto de fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, el Titular de la Segunda Sala Unitaria, admitió a trámite el recurso de apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte demandada a efecto de que diera contestación a los agravios formulados, y una vez hecho esto, se ordenó remitir dicho asunto a esta Sala Superior.

3. En la Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 25 veinticinco de febrero



de 2021 dos mil veintiuno, se registró asunto bajo número de expediente 198/2021, designándose a la Ponencia III, Mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, motivo por el cual mediante oficio [REDACTED] de la misma fecha se remitieron los autos a la Magistrada Ponente y una vez cumplido con el encargo, sin existir cuestión pendiente que tramitar, se procede a resolver en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **99, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que del análisis de las actuaciones que integran el expediente natural, se aprecia que el fallo apelado fue notificado al recurrente el **jueves 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la constancia de notificación personal que obra agregada a foja 223 doscientos veintitrés; comunicación que surtió sus efectos al día hábil siguiente hábil, esto es, el **viernes 28 veintiocho del mismo mes y año**, comenzando a correr el término para la presentación, el **lunes 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte**.

Por tanto, el término para la presentación del recurso de apelación intentado **trascorrió del lunes 2 dos al viernes 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte**, siendo esta fecha precisamente el día en que se presentó el citado medio de defensa.



-- 3 --

Para esta cuenta, no se tomó en consideración, al ser inhábiles, el sábado 29 veintinueve de febrero y el domingo 1º primero de marzo, acorde al artículo 20, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. LEGITIMACIÓN. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en los términos del artículo 96, de la Ley de Administrativo del Estado de Jalisco, dado que fue el accionante quien presentó el pliego de agravios; parte procesal que tiene interés en que se revoque la sentencia controvertida.

IV. RESOLUCIÓN APELADA. La resolución apelada se hace consistir en la sentencia definitiva de 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, dictada en el expediente [REDACTED], por el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."



V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, dictada en el expediente [REDACTED], del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que tuvo como materia de estudio, una controversia de cuantía determinable que excede las Setecientas Unidades de Valor y Medida de Actualización, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I**, del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 5 --

*no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*

VII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. A través del **único** agravio formulado, el apelante argumenta sustancialmente que el sobreseimiento decretado es ilegal al fundarse en los artículos **139** y **141** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que contrario a lo decidido por el Magistrado *A quo* el cese reclamado no tuvo su origen en alguna de las hipótesis a que alude dicha legislación, sino que se impugna un cese verbal.

De ahí entonces que deben declararse procedentes los salarios vencidos que se hayan generado de la fecha del despido verbal a la de la resolución que exhibió la demandada y que proviene de un procedimiento de separación, pues esta última es la que únicamente es impugnante ante la instancia constitucional.

Argumento que es **fundado**, únicamente en cuanto a que debe revocarse el sobreseimiento del juicio.

Como piedra angular, tenemos que la Sala Unitaria decretó el sobreseimiento del juicio ya que a su consideración este Tribunal no tiene competencia para conocer del cese y las prestaciones reclamadas, toda vez que en términos de los artículos **139** y **141** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no procede recurso o juicio ordinario alguno en contra de la separación de un miembro de una corporación policiaca.

Luego entonces, le asiste la razón al accionante, ya que si bien es cierto que los numerales **116**, **128** y **139** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública disponen que, tratándose de la aplicación de las sanciones a que se refiere esa ley, así como de los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación seguidos a los elementos operativos, “*No procederá recurso o juicio ordinario*”, lo que concatenado



con el citado artículo **141** es indicativo de que en contra de esa clase de resoluciones solo es procedente el juicio de amparo; no debe perderse de vista que, en este caso, el acto que se impugna en el juicio de origen se hace consistir en una orden verbal, emitida sin haberse seguido un procedimiento previo, esto tal y como se aprecia de la transcripción del primero de los actos reclamados apuntado en la demanda inicial:

“I. EL DESPIDO Y SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, DEL CUAL FUI OBJETO EL DÍA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS EL CUAL SUCEDIÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Es el caso que el día 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016, aproximadamente a las 16:25 horas, mientras el suscrito me encontraba en la puerta de acceso principal de la Fiscalía demandada, la cual se ubica en la calle 14 número 2550, entre las calles 3 y 5, en la zona Industrial de Guadalajara Jalisco, se me acercó el [REDACTED], EN SU CALIDAD DE COMANDANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, ADEMÁS DE SER MI SUPERIOR Y JEFE INMEDIATO y me dijo lo siguiente: Oye [REDACTED] vete tengo la orden de los superiores de decirte que ya estas separado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así que retírate, razón por la cual el suscrito me retiré de dicho lugar. Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban ahí presentes y que en caso de ser necesario solicitaré se les cite a declarar con relación a tales hechos...”.

En pocas palabras, en lo que aquí interesa, la controversia iniciada se entablo en contra de un cese verbal, el cual no tiene fundamento en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, requisito *sine qua non* para tener por acreditada la causal de improcedencia invocada por la Sala Unitaria.

Esto es, aun cuando el Poder Judicial de la Federación, específicamente el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha precisado que el juicio en materia administrativa es improcedente en contra de las resoluciones en las que se separe a un miembro de instituciones de seguridad pública en el Estado, por no aprobar las evaluación de control y confianza, criterio que se asumió a partir de la interpretación de los artículos **139** y **141**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, así como la **fracción IX**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 7 --

En el caso en estudio, la parte actora acudió a esta instancia jurisdiccional a impugnar un cese verbal.

De ahí entonces que se considere que la determinación asumida por la Sala Unitaria sea contraria a derecho, pues realiza una interpretación limitada de los dispositivos normativos a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en relación con lo que establece el **inciso e)**, de la **fracción I**, del **punto 1**, del artículo **4º**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,¹ dispositivo normativo del que se desprende la competencia originaria de este Tribunal, con respecto a las controversias derivadas de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública.

Lo anterior es así, ya que si la restricción que limita la competencia de este Tribunal, se circunscribe únicamente a las resoluciones que determinen separar a un miembro de las instituciones de seguridad pública, pudiendo en último caso, extenderla a las sanciones que tengan como fundamento la Ley del Sistema, al no estar en el caso mencionado, es claro que debe prevalecer no solo el contenido normativo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, sino además, la Jurisprudencia 2a./J. 77/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 24/2004-SS, que señala lo siguiente:

“...SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995,

¹ **Artículo 4. Tribunal - Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;



página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia..."

Así, es que no resulten aplicables los numerales citados, y mucho menos las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro: "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA", y "JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA".

Decisión que se adopta, no obstante las manifestaciones rendidas por las partes, en cuanto a que debe o no condenarse a la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 9 --

entidad demandada, ya que esto será materia del estudio de fondo que esta Sala Superior emprenderá al reasumir jurisdicción, en el que se calificara si se queda demostrada o no la existencia del cese verbal impugnado (momento en el que incluso se podrá tomar en consideración tanto la exhibición del procedimiento sancionatorio, como la ejecutoria del juicio de amparo [REDACTED], del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativa al cuaderno auxiliar [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región).

VIII. SE REVOCA Y SE REASUME JURISDICCIÓN. En consecuencia, ante lo **fundado** del recurso de apelación, con fundamento en el artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **revoca** la sentencia apelada, y al no existir la figura del reenvío, **esta Sala Superior reasume jurisdicción, avocándose al estudio de la Litis natural en su totalidad.**

Encuentra aplicación, de forma analógica, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, en la página 187, y que señala lo siguiente:

“...APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que



advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva...”

Bajo ese orden de ideas, tenemos que los actos impugnados se hicieron consistir, sustancialmente en el cese verbal ocurrido el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, respecto al cargo de Policía Investigador B de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, esto a partir de los hechos narrados en la demanda, así como la falta de pago de tiempo extraordinario por el periodo del 1° primero de diciembre del año 2010 dos mil diez al 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis.

IX. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Contencioso Administrativo, tal y como lo contempla el **último párrafo**, del artículo **30**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al analizar la Litis en su totalidad, tiene la obligación de analizar de manera previa, las causales de improcedencia que se adviertan de oficio, o bien, como en el caso de estudio, sean invocadas por las autoridades demandadas. Encuentra aplicación, la tesis de jurisprudencia número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En ese sentido, se observa que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda esgrimió que en la especie se actualizan **tres hipótesis de improcedencia**.



- a) Que en relación al cese verbal se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción IX**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **128** y **141** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, porque no es cierto que el mismo haya sido despedido verbalmente, ya que causó baja en la Fiscalía General del Estado por haber sido removido de su cargo, con motivo de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ██████████ que se instauró en su contra en la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado, para lo cual acompaña las actuaciones correspondientes.

Causal de improcedencia, que en el presente caso se desestima, ya que la misma se encuentra íntimamente relacionada con el tema de fondo de la controversia.

No pasando por desapercibido que esta Sala Superior no podrá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento relativo, ya que de conformidad a lo establecido por los artículos citados por la demandada, ese tipo de procedimientos se encuentra sujeto al control de constitucionalidad que llevan a cabo los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo indirecto, mismo que incluso ya fue sustanciado y resuelto como quedó acreditado en juicio.

Pero que, como veremos en las líneas inferiores, ante las particularidades del asunto que fue propuesto ante esta jurisdicción, resulta necesario un pronunciamiento de fondo sobre la existencia del cese verbal reclamado.

Encuentra aplicación de forma analógica, la siguiente tesis aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en el Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo XI, de junio de 2000 dos mil, página 38, y que precisa lo siguiente:



“ADMINISTRATIVA. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA INVOLUCRA CUESTIONES QUE TRASCIENDEN AL FONDO, DEBE DESESTIMARSE.- Si en la revisión administrativa interpuesta en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal se propone una causal de improcedencia que no puede resolverse sin adelantar criterio en cuanto al fondo del asunto, debe declararse infundada y, si no se surte otro motivo que lo impida, abordar el estudio de los conceptos de nulidad propuestos...”

- b) Que en relación al cese verbal se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción VI**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la parte actora no logra acreditar su existencia con los elementos de prueba aportados.

Causal de improcedencia que de igual manera se desestima, ya del análisis general de la Litis planteada, la acreditación o no del cese verbal impugnado es precisamente la materia del juicio, lo que requiere de un análisis de la acción y las defensas planteadas por la demandada, esto en el entendido de que será necesario ponderar las cargas procesales que le corresponden a cada una de las partes y a partir de ello determinar si los medios de prueba son suficientes o no para acreditar la existencia del acto controvertido.

Encontrando aplicación, nuevamente la tesis de rubro: **“ADMINISTRATIVA. SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA INVOLUCRA CUESTIONES QUE TRASCIENDEN AL FONDO, DEBE DESESTIMARSE”.**

- c) Que en relación al pago de tiempo extraordinario, por lo que ve al periodo comprendido del 1º primero de diciembre de 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo **29**, **fracción IX**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (aplicable por disposición expresa del artículo **51** de la Ley



Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco); ya que cualquier acción que nazca de esa ley, o de su nombramiento, prescribirá en un año.

Argumento que al igual que el resto se desestima, no siendo óbice precisar que, dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos en los que se ventila la procedencia del pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa entre las corporaciones de seguridad pública y sus miembros, será analizado al momento de emitir pronunciamiento respecto de la acción y las defensas entabladas.

X. ESTUDIO DE LA LITIS PLANTEADA. Así pues, al no invocarse diversas causales de improcedencia, y al no advertir alguna este Órgano Jurisdiccional de forma oficiosa, lo conducente es fijar los puntos sobre los que versa la Litis, esto acorde a lo establecido en el artículo **73, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Como ya precisamos con anterioridad, tenemos que los actos impugnados se hicieron consistir, sustancialmente, en el cese verbal ocurrido el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, respecto al cargo de Policía Investigador B de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, esto a partir de los hechos narrados en la demanda, así como en la falta de pago de tiempo extraordinario por el periodo del 1º primero de diciembre del año 2010 dos mil diez al 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis; actos que serán analizados por orden.

A) CESE VERBAL. Primordialmente, en síntesis, la parte actora acude a demandar la nulidad del cese, separación o destitución que sufrió de manera verbal, el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, respecto al cargo de Policía Investigador B de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, lo cual afirma ocurrió a partir de los siguientes hechos:

- Que ingresó a prestar sus servicios a la hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco el día 1º primero de diciembre de 2010 dos mil diez, siendo su último puesto Policía Investigador B.



- Que el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos, mientras se encontraba en la puerta de acceso principal de la Fiscalía General del Estado, la cual se ubica en la calle 14 catorce número 2550 dos mil quinientos cincuenta, entre las calles 3 tres y 5 cinco, en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco se acercó el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Comandante de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, además de ser su superior y jefe inmediato, quien afirma le dijo textualmente lo siguiente: *“Oye [REDACTED] vete tengo la orden de los superiores de decirte que ya estas separado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así que retírate”*, razón por la cual se retiró de dicho lugar.

Por su parte, al momento de dar contestación, la autoridad demandada sostuvo su defensa en los siguientes hechos:

- Que si bien es cierto que la parte actora ingreso a laborar en la fecha señalada en la demanda, que es falso que se le haya despedido injustificadamente, dado que fue mediante resolución de 2 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que se dictó en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] mediante el cual se le decretó la remoción del cargo que había desempeñado como policía investigador “B”, ya que incumplió con las obligaciones que impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Así, la controversia se circunscribe específicamente a si existe o no el cese verbal (sin que pueda ser materia de control de legalidad el procedimiento de responsabilidad administrativa exhibido a juicio, mismo que incluso ya se dejó sin efectos, pero que más adelante se mencionara como parte de los efectos de esta sentencia), lo cual, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, si queda demostrado, tal y como se precisará en las siguientes líneas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 15 --

Como ya se apuntó con anterioridad, la autoridad demandada afirma que no existió cese verbal alguno, sino que la remoción ocurrió a partir de la sanción impuesta en la resolución definitiva de 2 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], con motivo de las ausencias al servicio correspondientes a los días 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13 trece, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete y 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Para comprobar esto, la autoridad demandada acompañó a juicio las actuaciones del citado procedimiento administrativo, mismas de las que se puede apreciar de foja 154 (ciento cincuenta y cuatro) a la 184 (ciento ochenta y cuatro) del expediente natural, la resolución definitiva aludida.

Luego entonces, si tomamos en consideración que la parte actora estableció en su escrito inicial de demanda que fue cesada de forma verbal el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, y la autoridad negó la existencia de dicho cese, bajo la afirmación de que le instauró un procedimiento administrativo sancionatorio; es evidente que, a partir de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a la demandada a quien le corresponde demostrar la inexistencia del cese verbal.

Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de conformidad al régimen especial que rige a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, no les es aplicable la normatividad laboral o burocrática; por lo que deberán de tomarse en cuenta, las leyes de justicia administrativa de las entidades federativas correspondientes, en este caso la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por tanto, en los casos que se demande la nulidad de un cese verbal y **la demandada niegue ese hecho, agregando que lo que**



aconteció fue otra situación, como en este caso ocurrió señalando que se le instauró un procedimiento administrativo sancionatorio por faltas injustificadas, al admitirse la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, es claro que la autoridad tenía la carga de la prueba.

Estas consideraciones son aplicables, a partir de la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 1282, del Libro 36, de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, Tomo II, y que precisa lo siguiente:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones...”



La tesis invocada es obligatoria para este Tribunal en los términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, ya que de conformidad al régimen jurídico aplicable en el juicio contencioso administrativo local, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º, de la Ley de Justicia Administrativa, es supletoria la Legislación Adjetiva Civil, específicamente los artículos 286 y 287, del Código Procesal Civil.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 2. *Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.*

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 286.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*

Artículo 287.- *El que niega sólo está obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad; y

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Del análisis del artículo 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se observa que efectivamente encuentra aplicación supletoria el Código Procesal Civil de esta Entidad.

Por su parte, el primero de los numerales citados, del Cuerpo de Enjuiciamiento Civil del Estado, dispone la regla general de la carga de la prueba, la cual consiste en que las partes asumirán la relativa a los hechos constitutivos de sus pretensiones -el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción-; así, la parte que afirme tendrá el deber de probar sus respectivas proposiciones de hecho y aquellos que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



Empero, en el artículo **287**, *ibidem*, se regulan las excepciones a esa regla, esto es, cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa, las cuales son: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

En estas condiciones, y tomando en consideración que las circunstancias aplicadas en el conflicto que nos ocupa, es decir, el cese verbal, no fueron negadas de forma lisa y llana por la autoridad; **sino la demandada afirmó que la relación administrativa término por la instauración de un procedimiento administrativo, es claro que tal negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, la cual, si bien se pretendió acreditar con las constancias del procedimiento administrativo relativo.**

No puede perderse de vista, no solo que la autoridad no demostró que el demandante prestó sus servicios hasta el día 1° primero de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esto si se toma en consideración que el procedimiento administrativo se instauró porque el actor dejó de asistir a partir del día 2 dos del mes y año señalados.

Sino que además las constancias exhibidas en juicio no pueden servir para justificar su defensa, ya que en el caso en concreto, mediante la ejecutoria del juicio de amparo indirecto 3619/2018, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativa al cuaderno auxiliar 136/2019 del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, se concedió el amparo y protección al aquí accionante contra los actos del citado procedimiento administrativo 351/2016-C-I, ya que no se le dio la oportunidad de acudir ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco a ejercer sus derechos con base en un correcto llamamiento.



Ciertamente, si bien del análisis de las constancias del procedimiento administrativo exhibido por la demandada, este culminó con la separación del cargo del actor; el juez federal consideró que dicho procedimiento era ilegal dado que la autoridad estatal asumió la determinación de notificarle el acuerdo inicial con todas sus consecuencias, mediante cédula publicada en las oficinas del órgano administrativo, lo cual calificó de ilegal.

Por tanto, y tomando en consideración que la ilegalidad de dicho procedimiento es cosa juzgada, en tanto que en ningún momento notificó dicho procedimiento, debe considerarse que la autoridad demandada no justificó su defensa y, por ende, debe tenerse por acreditado que el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis se cesó verbalmente a la parte actora de su cargo.

Lo anterior, sin que al respecto resulte necesario efectuar la valoración de los elementos de prueba ofertados por la parte actora, ya que, de conformidad a las razones anteriormente apuntadas, la carga procesal, la tuvo la autoridad demandada.

Luego entonces, partiendo de la premisa señalada, con fundamento en lo establecido en el artículo **75, fracción I, II y III**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo conducente es decretar la nulidad lisa del cese verbal impugnado, lo anterior es así, ya que debió respetarse el derecho de audiencia y defensa de la parte actora, esto con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, en completa violación a lo establecido en el artículo **14**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra aplicación, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, la cual se encuentra registrada digitalmente, bajo el número 216272, y que precisa lo siguiente:



“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ORDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional...”

Así entonces, al declararse la nulidad del cese verbal, atento a lo dispuesto en el artículo **76**, de la Ley Adjetiva de la Materia, **lo conducente es analizar la reparación del derecho violado, para lo cual deberá tomarse en consideración lo decidido en el juicio de amparo indirecto [REDACTED], del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, esto con la finalidad de que no se realice una condena doble sobre prestaciones que ya fueron pagadas.**

Ciertamente, si bien en el caso en concreto se tiene que la autoridad demandada no demostró la inexistencia del cese verbal reclamado y por ende debe declararse su nulidad, no puede perderse de vista que el Poder Judicial de la Federación condenó previamente a la autoridad demandada a lo siguiente:

“I. Efectúe el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho [REDACTED], con motivo de la separación injustificada de su cargo, desde que se concretó la cesación y hasta que se realice el pago; en tanto que en el caso no procede la reinstalación del quejoso en el puesto que desempeñaba como Policía Investigador B”.

Ciertamente, del análisis de dicha ejecutoria, se observa que se condenó a la Fiscalía General del Estado a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones que tenga derecho con motivo de la separación injustificada realizada mediante el procedimiento administrativo [REDACTED]; **desde que se concretó la cesación y hasta que se realice el pago.**

Por tanto, en el presente juicio, la materia de la condena, únicamente versará sobre las demás prestaciones a las que tenía



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 21 --

derecho la parte actora, desde la fecha en que ocurrió el cese verbal, esto es el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se dictó la resolución definitiva en el procedimiento administrativo [REDACTED].

Lo anterior, ya que por obviedad de razones no es procedente la reinstalación del accionante, toda vez que existe prohibición expresa al respecto, esto de conformidad a lo establecido en el **último párrafo**, del artículo **76**, de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que precisa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.*

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Las sentencias que se emiten en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del estado o sus municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón...

**Énfasis añadido*

Ni tampoco proceda el pago de la indemnización constitucional correspondiente, ya que respecto de esta, ya fue condenada la autoridad demandada por el Juez Federal.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 22 --

De tal manera que, por lo que ve al presente juicio, se *itera*, únicamente se condena al pago de las demás prestaciones a las que tenía derecho, ya que solo de esa forma se puede cumplir con la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, lo que debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios.²

Lo anterior, sin que se entienda como una condena doble a la autoridad, ya que será en el procedimiento de ejecución de sentencia en el que se podrá acreditar si ya efectuó el pago de alguna de las prestaciones a que tenga derecho la parte actora, por lo que ve al periodo comprendido del día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se dictó la resolución definitiva en el procedimiento administrativo [REDACTED]

Para efectos de la presente condena, se toma como **salario base** el último percibido, mismo que asciende a la cantidad de [REDACTED]

mensuales.

² Registro digital: 2001768, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 616, Tipo: Jurisprudencia **SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.** El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 23 --

Monto que se obtiene, tomando como referencia la cantidad plasmada en el oficio número [REDACTED] (foja 117 ciento diecisiete del expediente natural), concatenada con la expresada en el nombramiento del actor (foja 119 ciento diecinueve).

Se destaca que, para la cuantificación de las prestaciones, deberán tomarse en consideración las deducciones correspondientes.

B) PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. Por lo que ve a la falta de pago de tiempo extraordinario, la autoridad invocó la prescripción respecto del periodo comprendido del 1º primero de diciembre de 2010 dos mil diez al 19 diecinueve de agosto de 2012 dos mil doce.

Alegación que es **fundada**, ya que atento a la temporalidad señalada, en ese momento aun no entraba en vigor la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; por lo que en términos del artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (aplicable por disposición expresa del artículo **51** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco); cualquier acción que nazca de esa ley, o del nombramiento del servidor público, prescribirá en un año.

Lo cual se actualiza en la especie, ya que la demanda se presentó hasta el día 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que ve al resto del periodo, comprendido del día 20 veinte de agosto al 25 veinticinco de abril, debe señalarse que se reconoce la validez del acto impugnado, por los siguientes razonamientos y consideraciones.

Se tiene que la parte actora aduce que era un servidor público, que prestaba sus servicios a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, hecho que acredita con copia certificada de su nombramiento, documento al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en



los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

En ese sentido, manifiesta que, durante la prestación de sus servicios a la entidad demandada, realizó una jornada que comprendía de las 8:00 ocho horas a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes, por lo que señala, en lo que aquí interesa, que desempeñó tres horas extras cada día de trabajo.

Motivo por el cual en su único concepto de nulidad, aduce entre otras cosas, que resulta procedente el reclamo de horas extras, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo **123, apartado B, fracciones I, II, XIII y XIV**, en relación con los artículos **5° y 115, fracción VIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales **58, 59, 68, 98 y 99** de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que todo servidor público como lo era el accionante, que labore una jornada extraordinaria tiene derecho a que se le paguen las que excedan del máximo legal.

Lo anterior es así, ya que, si bien la Ley Burocrática dispone que la jornada de los servidores públicos se ajustará en razón a las necesidades del servicio, y por ende no se podrán considerar horas extras; lo cierto es que una norma secundaria no puede estar por encima de la constitución.

Fijado lo anterior, a juicio y criterio de esta Sala Superior, **se debe reconocer la validez de la falta de pago de tiempo extraordinario reclamado, ya que la parte actora no tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas.**

Para comprender esto, conviene señalar que si bien la parte actora sustenta su reclamo, en las **fracciones I, II y XIV**, del artículo **123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo **123, apartado B, fracción XIII**, de la Constitución Federal, **el Poder Judicial de la Federación ha señalado que dichas porciones**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 25 --

normativas y la ley del trabajo, no le son aplicables a los miembros de las corporaciones de seguridad pública.

Primordialmente, es necesario traer a colación el texto del artículo 123 de la Ley Fundamental, que dice:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (se enuncian).*

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; (...)

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; (...).”



De la exégesis del numeral citado, se observa que esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; dividiéndose tal dispositivo en dos apartados: uno dedicado a los trabajadores en general y otro referido a los trabajadores del Estado, estableciendo, para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

Y, dentro de este último grupo (trabajadores al servicio del Estado), a su vez, se prevé uno de tratamiento excepcional, a saber, el constituido por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la **fracción XIII**, del **apartado B**, del indicado artículo **123**, constitucional, respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha reiterado en diversas jurisprudencias que tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que, al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deben regirse por sus propias leyes, **la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas generales de trabajo para los servidores públicos del Estado**, previendo para ellas un régimen específico, según fue reconocido en la jurisprudencia 24/95 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, que dice:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 27 --

encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de distrito”.

Es decir, ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la **fracción XIII** del apartado **B** del artículo **123** de la Constitución Federal, **no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.**

Concluyendo que, de aceptarse otra interpretación, se haría nugatoria la existencia de la **fracción XIII**, de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden ser tratados conforme al régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por el Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características



merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Destacando que la propia Organización Internacional del Trabajo **ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales**, lo que se desprende de los Convenios: **87** *“Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”*; **98** *“Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva”*; **151** *“Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública”*; y **154** *“Sobre la negociación colectiva”*; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la **“legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía”**.

De tal modo que, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el mandato constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

Similares consideraciones fueron expuestas por la Segunda Sala del Alto Tribunal al fallar los amparos directos en revisión 5111/2014, 517/2016 y 6110/2016, en sesiones de veintidós de abril de dos mil quince; treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete.³

³ Tales Amparos Directos en Revisión, integraron la tesis aislada, que se encuentra registrada digitalmente con el número 2014749, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la página 278, del Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, y que lleva por rubro, el siguiente: ***“SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN NI EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 29 --

Cierto, de la norma constitucional trasunta, destaca el **primer párrafo** de la **fracción XIII**, en el que la Ley Suprema establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Esto es, la primer nota distintiva de la relación del Estado y los miembros de las instituciones policiales, que es el grupo que interesa en el presente caso, es que estos se regirán por sus propias leyes, **lo que implica que no estarán sujetos a las leyes que se expidan para los servidores públicos en lo general, salvo remisión expresa que se haga a las mismas en sus propios ordenamientos a fin de regular alguna cuestión en particular, la cual desde luego, de ser el caso, deberá ser compatible con dicho régimen excepcional.**

Luego, en el caso en estudio, y toda vez que el periodo reclamado comprende del 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce al 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, como ley especial para los elementos integrantes de corporaciones de seguridad pública en el Estado de Jalisco, existe la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 21 veintiuno de julio de 2012 dos mil doce, la cual entró en vigor a los 30 treinta días siguientes al de su publicación, norma que en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

[...]

XII. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5o. de esta ley;



[...]

XXIII. Nombramiento: *el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes."*

Artículo 27. *Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5o. de esta ley.*

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada."

Artículo 36. *La remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, sin que se consideren servidores públicos, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el Estado y los Municipios con los miembros de las instituciones de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.

La remuneración y demás prestaciones de los elementos operativos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sí pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo."

De las normas antes transcritas se advierte que, la legislación local en materia de seguridad pública, replica lo establecido en la **fracción XIII**, del **apartado B**, del artículo **123**, Constitucional, en cuanto a que los



integrantes de las corporaciones de seguridad pública, se registrarán por sus propias leyes.

En esa tesitura, esto es, conforme a su propia legislación, se establece que se consideran elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo **5o.** de esa ley.

Se dispone que el nombramiento es el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de que la excepción constitucional establecida en la **fracción XIII**, del **apartado B**, del artículo **123** constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes.

Y, se establece que la remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, **sin que se consideren servidores públicos**, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el Estado y los Municipios con los miembros de las instituciones de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la **fracción XIII**, del **apartado B** del artículo **123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte que, la propia ley que rige a los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, establece que la relación entre estos y el Estado se regula a través de un acto condición que es el nombramiento, el cual, **se dispone expresamente, no puede considerarse contrato de trabajo**, conforme a



la **fracción XIII**, del **apartado B**, del artículo **123**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, lo establecido en dichas disposiciones, refleja la intención del legislador local, en el sentido de no dotar a la relación jurídica existente entre los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, de una naturaleza de índole laboral pues, expresamente, dispuso en el texto normativo, que el nombramiento, a través del cual se adquiere el carácter de elemento operativo en dichas instituciones, es un acto condición, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral el Estado con sus empleados servidores públicos.

Luego entonces, si el reclamó de la Parte Actora se basa, sobre la premisa de que las prestaciones reclamadas, le deben ser cubiertas, en virtud de que, al ser un servidor público, le resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es claro entonces, **que dicho reclamó es infundado**, pues como se estableció con anterioridad, tanto la Ley burocrática, como la Ley Federal del Trabajo, no le son aplicables, dada la naturaleza administrativa que lleva, en este caso, con la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Máxime, que en el caso en específico, en tratándose del derecho al pago de tiempo extraordinario, existen precedentes formulados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia PC.III. A. J/46 A (10a.), aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito (misma que resulta de carácter obligatorio, en los términos del artículo **217**, de la Ley de Amparo), donde se ha establecido que los elementos de seguridad pública del Estado de Jalisco **no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, ni de alguna prestación que no se encuentre contemplada en la normatividad que regula su función**, al no estar previsto en el artículo **57**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la entidad.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 33 --

"Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

*Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, **sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.***

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones."

**El énfasis es añadido*

Precepto que, de una interpretación dada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, coligió que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales:

1. Se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables; y,
2. En ningún caso se deberá cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

De lo anterior se desprende que el ordenamiento que prevé los derechos de los miembros de corporaciones policiales, como se refirió con



anterioridad, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y ésta es precisa en establecer que **no se deberá cubrir ninguna contraprestación económica excedente** a la que no tuviera derecho por el servicio que presta, como es el caso de la jornada extraordinaria, la prima dominical y los días festivos

Determinación que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos **1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65** de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluyen las prestaciones reclamadas.

Tal interpretación se encuentra dentro de la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue aprobada en sesión privada de 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, misma que se identifica con la clave 2a./J. 17/2018 (10a), y se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1286, y que reza lo siguiente:

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 35 --

personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes!

Así como la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual se identifica con la clave PC.III.A. J/46 A (10a.), la cual se encuentra publicada en el Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836, y que reza lo siguiente:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD. Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario”

Esto, sin que al respecto pase por desapercibido, lo dispuesto en el **primer párrafo** del artículo **28**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, así como su **última fracción**⁴ ya que si

⁴ **Artículo 28.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, tendrán derecho a:

I. Recibir una remuneración y demás prestaciones, las cuales serán acordes con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales serán gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes y las mismas no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno, de conformidad con el presupuesto de cada institución de seguridad pública y el reglamento respectivo;

II. Recibir un trato respetuoso de sus superiores;

III. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en el servicio que presta, mientras cumplan con los requisitos de conformidad con esta ley, y recibir capacitación continua, adecuada al cargo y las funciones que desempeñe;



bien se hace referencia a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen derechos previstos en otras leyes, tal disposición debe ser interpretada a la luz de los criterios jurisprudenciales aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Policías, se encuentran excluidos del Régimen General de Servidores Públicos, de tal modo que, para que la norma burocrática sea aplicable, debe existir disposición expresa al respecto.

Esto es así, ya que el artículo **116, fracción VI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo **123, apartado B, fracción XIII**, de la propia Constitución Federal dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos

IV. Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

V. Recibir asistencia jurídica en forma gratuita por parte de la entidad pública o por el tercero con el que ésta contrate cuando, al actuar con apego a las disposiciones legales, exista algún proceso legal ante autoridad competente por motivo de la actuación dentro del servicio;

VI. En caso de urgencia, por causa de la prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados, en cuyo caso los costos ocasionados por dichos servicios serán cubiertos por la dependencia a la que pertenezcan; los servicios médicos serán prestados en los términos de la Ley General de Salud;

VII. Los elementos operativos y sus hijos gozarán de derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso a instituciones públicas estatales de educación básica y media superior, a excepción de instituciones autónomas que éstos elijan;

VIII. Los elementos de seguridad pública y sus hijos gozarán, de manera preferente de becas para acceder a la educación superior y al pos grado, así como de becas o estímulos económicos para continuar sus estudios en el sistema educativo regular;

IX. A que los hijos o los que tengan derecho legal reconocido, según el caso y en la proporción que corresponda, recibirán una beca educativa para cada uno de ellos, durante todo el tiempo que continúen con sus estudios superiores, cuando el integrante del personal operativo de las instituciones de seguridad pública falleciere por causa de riesgo de trabajo, independientemente de su antigüedad en el servicio, en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Prestación económica mensual por el equivalente a setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde resida el beneficiario o, hallándose éste en el extranjero, en el área geográfica donde hubiere residido el sujeto del sistema complementario de seguridad social; y

b) Exención total o parcial del pago de colegiatura en las instituciones privadas con las que el instituto mantenga relaciones contractuales o convencionales para tales efectos;

X. Recibir reconocimientos, estímulos y recompensas de conformidad con los presupuestos y reglamentos respectivos, los cuales no formarán parte integrante de su remuneración; y

XI. Los demás que les otorguen otras leyes.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 37 --

humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales **no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.**

Encuentra aplicación analógica, el criterio asumido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia 68/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, página seiscientos treinta y seis, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de ‘ley estatal’. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional”.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 73, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, deben prevalecer los siguientes resolutivos en la sentencia que fue revocada:

“...PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa y la competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia quedaron acreditadas en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del cese, separación o destitución que sufrió de manera verbal, el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis.



CUARTO. En atención a lo anterior, y por los razonamientos contenidos en el presente fallo, se condena a la autoridad únicamente por lo que ve a las demás prestaciones a las que tenía derecho la parte actora, desde la fecha en que ocurrió el cese verbal, esto es el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se dictó la resolución definitiva en el procedimiento administrativo [REDACTED]; lo que debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios.

Lo anterior, en el entendido de que se absuelve a la autoridad demandada de reinstalar a la parte actora y a pagar la indemnización constitucional.

Lo anterior, sin que se entienda como una condena doble a la autoridad, ya que será en el procedimiento de ejecución de sentencia donde podrá acreditar si en el diverso juicio de amparo a que se alude en el cuerpo de la sentencia, ya efectuó el pago de alguna de las prestaciones a que tenga derecho la parte actora, por lo que ve al periodo comprendido del día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se dictó la resolución definitiva en el procedimiento administrativo [REDACTED].

Para efectos de la presente condena, se toma como **salario base** el último percibido, mismo que asciende a la cantidad de [REDACTED] **mensuales**.

Se destaca que, para la cuantificación de las prestaciones, deberán tomarse en consideración las deducciones correspondientes.

QUINTO. Por otro lado, se reconoce la validez de la falta de pago de tiempo extraordinario por el periodo del 1° primero de diciembre del año 2010 dos mil diez al 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, ya que por un lado operó la prescripción, y por otro, de conformidad a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, la parte actora no tiene derecho a su pago...”

Por ende, con fundamento en los artículos **96, 98, 100, 101 y 102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El recurso de apelación es **fundado**.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia apelada, debiendo prevalecer



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 39 --

sus resolutivos en los términos plasmados en el último de los considerandos.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los C.C. **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente, **Avelino Bravo Cacho** y la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente), ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/MEHT/dfc

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 40 --

Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”